

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-249/2025

RECURRENTE: ANESHUARELY
AMARANDE RIOJAS OROZCO¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil
veinticinco.⁴

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** el acuerdo
emitido UTCE del INE, que determinó desechar la denuncia
presentada por la aquí recurrente.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el
expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Denuncia.** El veinticuatro de junio, la parte recurrente presentó
una denuncia en contra de la diputada federal María Teresa Ealy
Díaz, por las manifestaciones realizadas en diversas redes sociales;
respecto a su postura en relación con la determinación de un juez
de control, respecto de una denuncia de orden penal que la
quejosa interpuso el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno; lo que

¹ En adelante: parte recurrente o recurrente.

² En adelante: UTCE del INE o INE según corresponda.

³ Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez, Ana Laura Alatorre Vázquez y Rosa Iliana
Aguilar Curiel.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

2. desde su perspectiva, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.⁵

3. **Acuerdo controvertido.** El uno de julio, la UTCE del INE dictó acuerdo en el expediente **UT/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/CG/38/2025**, en el que determinó, entre otras cuestiones, el desechamiento de plano de la denuncia, al estimar que los hechos denunciados no constituyen una falta o violación en materia electoral, en concreto, en materia de VPMRG.

4. **Demanda.** El seis de julio, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de impugnar la determinación antes señalada.

5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-249/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y admitió la demanda. Además, ante la inexistencia de diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de

⁵ En adelante VPMG o VPMRG

impugnación señalado al rubro, toda vez que se controvierte un acuerdo de desechamiento, emitido por la UTCE del INE dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

SEGUNDA. Procedencia.

El recurso satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia⁷, de conformidad con lo siguiente:

1. **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se indica el nombre de la parte recurrente, la resolución controvertida, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.
2. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días⁸, toda vez que la resolución se emitió el primero de julio, a decir de la actora, le fue notificada el dos siguiente, mientras que la demanda se presentó el seis de julio; de ahí que la presentación es oportuna.
3. **Legitimación e interés jurídico.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso, debido a que acude por propio derecho y se trata de la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en el que se emitió el acuerdo impugnado.

⁶ Cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

⁸ Conforme la jurisprudencia 11/2016 de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

De igual forma, cuenta con interés jurídico porque la responsable determinó desechar de plano la denuncia que presentó, lo que considera es contrario a Derecho.

4. **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la queja presentada por una ciudadana —candidata electa a jueza de distrito en materia penal en la Ciudad de México— para denunciar a la diputada federal María Teresa Ealy Díaz, por la comisión de VPMRG, con motivo de las manifestaciones realizadas en la red social X⁹; respecto a su postura en relación con la determinación de un juez de control sobre la denuncia de orden penal que la ahora quejosa interpuso el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

En ese sentido, el primero de julio, la UTCE del INE determinó **desechar de plano** la queja, al estimar que los hechos denunciados no constituían una falta o violación en materia electoral, en concreto, en materia de VPMRG, acorde con lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción III; 474 Bis, párrafo 6, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

⁹ De las cuales derivaron otras publicaciones en Instagram, YouTube y en SDP Noticias que, esencialmente, refieren a una entrevista realizada a la denunciada sobre tal publicación, por un periodista.

¹⁰ Posteriormente, podrá señalarse como LGIPE.

Lo anterior porque en su análisis preliminar consideró que los hechos denunciados, no se advertía que se hubieran realizado en el marco de la contienda electoral, pues se circunscribían a un proceso penal que la denunciante inició en mayo de dos mil veintiuno, con motivo de la presunta comisión de un delito perpetrado en su contra.

Asimismo, la UTCE consideró que, de un análisis integral de la publicación denunciada, no advirtió que las manifestaciones denunciadas contuvieran algún estereotipo de género, ni que estuvieran dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer.

De ahí que concluyó que no tenía indicio alguno que le permitiera suponer que se estaba ante la presencia de algún ilícito en materia de VPMRG.

Finalmente, la autoridad responsable expuso que no desprendía que las manifestaciones denunciadas estuvieran relacionadas con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, ni tampoco se observaba la existencia de elementos mínimos que pudieran ser considerados o analizados como constitutivos de VPMRG.

II. Pretensión, agravios y litis

La pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento controvertido y, en consecuencia, la responsable admita la queja y sustancie el procedimiento sancionador.

Para sustentar su impugnación, la recurrente plantea una indebida fundamentación y motivación derivada de que la responsable de forma genérica concluyó que no existían elementos para admitir la denuncia, sin realizar una valoración contextual, aunado a que excedió los límites de la verificación preliminar al realizar un análisis de fondo.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja.

El análisis de los agravios se realizará de forma conjunta, sin que ello le genere un perjuicio al recurrente, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto¹¹.

III. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del recurrente son **infundados** e **inoperantes** porque la responsable sí fundó y motivó de manera adecuada el acuerdo impugnado, al advertir en su análisis preliminar que los hechos denunciados eran ajenos a la contienda electoral.

A. Marco normativo

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: **i)** los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y **ii)** el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, con relación a la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre

¹¹ Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

¹² LEGIPE.

la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral¹³.

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016¹⁴, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a

¹³ Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹⁴ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

B. Caso concreto

En el caso, se advierte que, contrario a lo que señala la actora, el análisis de la responsable fue apegado a Derecho, porque se limitó a argumentar, desde una perspectiva preliminar, que el contenido de la publicación denunciada no estaba relacionado con el proceso electoral judicial, por lo que estuvo debidamente fundado y motivado.

Razonamientos que se consideran correctos porque, las manifestaciones denunciadas expresadas en la red social X son del tenor siguiente¹⁵:

Primera parte

"Meses atrás, @datoprotegido intentó desacreditar mi lucha y difamar mi nombre, acusándome por respaldar un despacho que ha acompañado a mujeres víctimas de violencia. Usó el feminismo como escudo, mintió y manipuló.

Hoy, la verdad se impone: no hubo vinculación a proceso y se decretó el sobreseimiento de un asunto plagado de contradicciones. Las pruebas desmintieron su montaje.

No todo se vale por un cargo. No se lucha por las mujeres fabricando culpables ni usando el dolor ajeno como escalera política.

¹⁵ Como se advierte del acta de oficialía electoral INE/DS/OE/CIRC/377/2025, que consta a fojas 40 a 48 de cuaderno accesorio único.

Defender a las mujeres exige verdad, compromiso y congruencia. Mi lucha no es un disfraz: es real, firme y continuará desde cada trinchera, incluida mi fundación.

A la oposición y a quienes lucran con el dolor ajeno: no pasarán. Seguimos del lado correcto de la historia."

Segunda parte

"Defiendes la verdad sin pruebas? ¿Te dices víctima inventando hechos? Me queda claro que ya no sabes ni que inventar, ni que decir para llamar la atención.

Me da gusto que estés tan enterada de mi vida."

"La triste realidad de mujeres como tu es que se aprovechan de la lucha feminista para tratar de llamar la atención. Entiendo tu frustración, ya que nadie te pela porque ya se demostraron tus falsedades y mentiras".

Dicho mensaje, la responsable lo analizó preliminarmente, en el contexto expuesto en la queja, dado que la propia denunciante señaló que las referidas publicaciones tenían origen en una denuncia que presentó hace cuatro años por un delito; respecto del cual, la audiencia de vinculación a proceso de sus agresores se difirió hasta el dos de junio y se determinó la no vinculación.

Así, fue posterior a dicha audiencia, que la denunciada publicó dichos mensajes en sus redes sociales.

En ese orden de ideas, es evidente que la responsable se ciñó a desplegar un análisis meramente preliminar de los hechos denunciados, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 45/2016, de lo que concluyó que la posible conducta infractora que, a decir de la actora, la revictimizaba y limitaba sus derechos político-electorales a ser votada, no derivaba de hechos relacionados con la contienda electoral.

Sino que, se circunscribían a un proceso penal que en su momento inició la quejosa, por tanto, advirtió que las manifestaciones denunciadas no estaban relacionadas con el proceso electoral judicial, ni existían elementos mínimos para la posible acreditación de violencia política contra la mujer en razón de género, dado que

tampoco se advertía un trato diferenciado o discriminatorio que incidiera en su participación como candidata a jueza de distrito.

Así, este órgano jurisdiccional considera que fue apegado a Derecho el acuerdo impugnado, el cual se sustentó en los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción III, y 474 Bis, párrafo 6, inciso b) de la LGIPE, así como en el artículo 22, fracción II del Reglamento de Quejas en materia de VPMRG, toda vez que dichos preceptos facultan a la UTCE para desechar de plano aquellas denuncias que resulten notoriamente improcedentes, como sucede cuando los hechos narrados no constituyen una infracción en materia electoral.

De ahí que, si del análisis preliminar de las expresiones atribuidas a la diputada denunciada se tiene que éstas se circunscribían a un proceso penal iniciado en dos mil veintiuno, y no guardaban relación alguna con el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras, entonces, es evidente que tampoco podrían tener por objeto limitar, restringir o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte denunciante en su calidad de candidata.

Razones por las que este órgano jurisdiccional estima que fue correcta la conclusión a la que arribó la responsable, en cuanto a que las manifestaciones denunciadas carecen de los elementos mínimos para emprender el análisis que exige la jurisprudencia 21/2018 para acreditar la violencia política en razón de género.

En esa tesitura, se advierte que, la responsable no realizó un estudio de fondo puesto que no valoró los elementos de la conducta infractora, ni sustentó su determinación en un análisis detallado de las pruebas del expediente.

Por el contrario, sus razonamientos se dieron en un nivel de análisis general de los hechos denunciados, pero con ello fue suficiente

para que advirtiera que las manifestaciones denunciadas derivaban de un problema jurídico distinto a la contienda electoral, puesto que se dio en el ámbito de la responsabilidad penal y lo que pareciera una réplica sobre manifestaciones previas de la quejosa, es decir, que las manifestaciones denunciadas no se relacionan con un proceso de participación política, no guardan relación con la contienda electoral en la que contendió la denunciante, ni con el ejercicio de su derecho a ser votada.

Máxime que, los señalamientos relativos a que las publicaciones denunciadas ocurrieron el dos de junio y el análisis preliminar de las frases que se desprendían del mensaje denunciado, únicamente, fueron a mayor abundamiento, dado que, conforme lo ya precisado, la razón principal para que la responsable determinara que los hechos denunciados no constituían una falta o violación en materia electoral consistía en que la publicación denunciada no estaba relacionada con el proceso electoral judicial.

Por tanto, es claro que, con independencia del estudio a mayor abundamiento que efectuó la responsable, lo relevante es que subsiste como motivo principal de su argumentación que la materia de denuncia se relaciona con un diverso delito en materia penal y no con la materia electoral; lo cual es suficiente para considerar que el estudio preliminar de la responsable estuvo debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, porque le dio a conocer a la denunciante los motivos correctos por los que su denuncia no fue procedente, los cuales fundamentó debidamente en los artículos pertinentes de la LGIPE —artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción III, y 474 Bis, párrafo 6, inciso b)— que esencialmente establecen como causal de improcedencia de las denuncias que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

En términos de lo que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución, que establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que significa que se refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Finalmente, deviene de **inoperante** el argumento de la quejosa relativo a que la responsable no advirtió de manera exhaustiva el contexto de su queja, en específico, en lo referente a que la audiencia mencionada que, de inicio, se realizaría de forma previa a la jornada, pues tal argumento no desvirtúa la legalidad de lo argumentado por la responsable y, por el contrario, hace notable que las manifestaciones denunciadas son ajenas a la contienda electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.